

contestación y demanda de reconvencción demandado JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ

giovanna caicedo alvarez <giannacaicedo@hotmail.com>

Jue 9/02/2023 10:32 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariamargarita.reyes@outlook.com <mariamargarita.reyes@outlook.com>; COLOMBIA VARGAS MENDOZA <colombiavargasm@hotmail.com>

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal		
Día	Mes	Año				
13	01	2023	JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA			CALI-VALLE

Auto	Naturaleza del Proceso	Fecha		
		Día	Mes	Año
2363	PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	25	10	2022

Naturaleza del Proceso		
DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
MARIA MARGARITA REYES RODRIGUEZ	JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ	76-001-31-10-007-2022-00393-00

Mediante los 2 archivos adjuntos damos por contestada la demanda de la referencia, y dentro del mismo termino en documento separado, presentamos demanda de reconvencción.

de igual forma realizamos copia a la parte demandante MARIA MARGARITA REYEZ RODRIGUEZ correo: mariamargarita.reyes@outlook.com, quien obra con su apoderada COLOMBIA VARGAS MENDOZA correo: colombiavargasm@hotmail.com

ATENTAMENTE,

GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ
ABOGADA

SEÑOR:
JUEZ 7 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de MARIA MARGARITA REYES RODRIGUEZ Y JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ

Radicación: 2022– 00393

GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.0070.071 expedida en Cali y portadora de la T.P No 108.902 del Consejo Superior de la Judicatura, **e-mail: giovannacaicedo@hotmail.com**, obrando como apoderada, según poder anexo, del señor **JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora **MARIA MARGARITA REYES RODRIGUEZ**, dentro del término legal y que en escrito separado interpongo **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, de la siguiente forma:

HECHOS:

1. ES CIERTO: Que mi poderdante y la señora **REYES RODRIGUEZ MARIA MARGARITA**, contrajeran matrimonio, tal como se demuestra en el anexo.

2. ES CIERTO: La procreación de las hijas gemelas.

3. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, que la demandada la señora MARIA MARGARITA REYES RODRIGUEZ, si salió de la casa, pero esto fue un abandono de hogar que tenía para con mi poderdante, desde el día 06 de marzo de 2019, el cual le informa y se despide mediante mensaje texto, indicándole que viaja para Miami (estados unidos), y deja sus hijas.

En demanda de reconvención, encuadro su proceder, al incurrir en la causal No. 2 El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, art. 154 CODIGO Civil, su también omitió durante el tiempo de su abandono el suministro de alimentos, para con sus hijas.

4. NO ES CIERTO: Ya que el ultimo domicilio conyugal fue en la ciudad de Jamundí _Valle del Cauca, donde tienen el bien Inmueble que se menciona en esta demanda, **HACIENDAS DE POTRERITO ALIZAL B III**

5. ES FALSO: toda vez, que en muchas ocasiones se le contacto a la señora demandada, para llegar a un acuerdo de divorcio del cual cambio en dos oportunidades de apoderada, siendo en un principio la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ NIETO, quien para su representada solicitaba una cuota de

manutención, en fecha del 29 de mayo de 2019 y con esta última la Dra. Colombia Vargas Mendoza, se llegó a un acuerdo, del cual consta por escrito debidamente firmado por las partes y autenticado ante notario y apostillado, para que el trámite de cesación de efectos Civiles junto con su liquidación de sociedad conyugal se realizara ante notario de común acuerdo. Lo cual, mediante conversaciones con la apoderada de la demandante, que tiene el documento completo, logre que nos entregará, parte del documento como es el folio donde el señor autentico con su respectiva biometría, pero indicamos que es ella quien tiene en su poder el documento completo, que es prueba del acuerdo de divorcio anteriormente mencionado.

Las causas de no seguir con el divorcio por mutuo acuerdo se desconocen, pues se sorprende el demandado con esta actuación, cuando ya se había concretado un acuerdo, con la asistencia de las abogadas que hacemos parte en este proceso, el cual se tiene como prueba los correos que se le ha enviado en varias oportunidades a la apoderada de la demandante (Anexo soporte)

6. ES PARCIALMENTE CIERTO: respecto de los bienes inmuebles (casa y lote), vehículos descritos en este hecho son ciertos, pues fueron adquiridos producto del trabajo del señor demandado.

En lo que respecta al vehículo, la demandante es la única que conoce del lugar de ubicación del vehículo EL RENAUL SYMBOL EXPRESSION DE PLACA CLS 599 MODELO 2003, dado que ella se comunicaba con sus hijas por teléfono, y solicito ese vehículo, para posteriormente venderlo a través de ellas; que con lo obtenido se realizarían mejoras mecánicas a el otro vehículo RENAUL LOGAN DYNAMIQUE DE PLACA MSY844, MODELO 2013, que es el medio de transporte en que actualmente se moviliza la hija VALENTINA DIAZ REYES.

Para el año 2021, por solicitud de las hijas, se cancela el seguro de todo riesgo adquirido con la aseguradora SURA para el vehículo RENAULT SYMBOL, por lo que el vehículo había sido vendido, se aclara que el dinero de este acto, no fue recibido por el demandado y desconoce más hechos frente al mismo. Por ello estamos de acuerdo que se embargue y se secuestre este bien, para dar más claridad al hecho y además el vehículo hace parte como activo de la sociedad conyugal.

Quiere desconocer también la demandada, obligaciones frente a sus hijas, que desde día y hora (marzo 6 de 2019) en que la señora REYES abandono el hogar, el progenitor de las hijas DIAZ REYES, siempre estuvo al cargo de ambas, dado que la señora se desatendió de las hijas y se resalta que en todo sentido, su progenitor estuvo al tanto de su Manutención, alimentación, vestuario, atenciones médicas, educación, entre otros; mientras las hijas estuvieron aquí en la ciudad de Cali, pues las hijas estaban dedicadas a sus estudios, en el cual MANUELA, alcanzó a realizar hasta el 4 semestre de Universidad EAN en el Programa de Economía.

Por otro lado, la demandante está FALTANDO A LA VERDAD al mencionar sólo los bienes de la sociedad, pero es de recordarle, que, así como hay bienes, también se presentaron deudas por parte de la sociedad, que fueron deudas personales y durante muchos años actuó inadecuadamente señora MARIA MARGARITA REYEZ R, mismas que no tenían el consentimiento o aprobación del demandado.

Deudas que adquirió a título personal la señora MARGARITA REYES comprometiendo los ingresos mensuales, que al final del año 2018, comprometiendo el bien inmueble lote como garantía de una hipoteca con sus respectivas ampliaciones de créditos, soportadas en el pagaré No.01 de junio de 2016 (acreedor JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA), pagaré No.02 de junio 29 de 2017 y pagaré No.03 a favor del señor JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO.

Por otro lado, también surgen deudas pendientes con el señor HUGO COLLAZOS, quien ella manifiesta es un prestamista que ejercía mucha presión en la forma de cobrar, se anexa conversaciones WhatsApp, desconociéndose el motivo y razón de las misma.

Entre otras más obligaciones de índole personal, que fueron aceptadas y reconocidas por la señora REYEZ, al momento de firmar y autenticar el acuerdo, para lo cual se hace necesario nombrarlas, cuantificarlas y que hoy pretende desconocer y ocultar el acuerdo.

RELACIÓN DEL PASIVO SOCIAL

Partida Primera

IMPUESTO PREDIAL DE CASA ALIZAL B-3 del cual se suscribió un acuerdo de pago de fecha del 12-12-2018 al 14-11-2021, \$24.621.016, con una cuota inicial de \$2.518.000 y 35 cuotas sucesivas de \$631.515

Partida Segunda

IMPUESTO PREDIAL DEL LOTE 18 GUASIMO del cual suscribió un acuerdo de pago de fecha del 12-12-2018 al 12-11-2019, y se canceló el valor el valor de cuota inicial de \$447.490 y 11 cuotas sucesivas de \$36.135

Partida Tercera

Malversaciones crédito personal que realizo la señora MARIA MARGARITA REYEZ, por el Crédito quirografario al señor HUGO COLLAZOS ZORRILLA

- Malversaciones crédito personal que realizo la señora MARIA MARGARITA REYEZ, al abogado JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA, por concepto de intereses, de crédito hipotecario,

- Se realizan pago con producto del trabajo del señor DIAZ, malversación de dinero pues se desconocen el beneficiario y por qué concepto, como es a la cuenta 82993210877
26-10-2015 \$1.500.000 (pago María Margarita Reyes)

Partida Cuarta

Crédito quirografario de la acreedora CONSUELO CRUZ de (\$5.000.000)

Partida Quinta

Crédito quirografario de la acreedora CATALINA ARBOLEDA
por (\$700.000).

Partida Sexta

Cuotas en mora por concepto de ARRENDAMIENTO DEL LOCAL MULTIMED, donde el Dr. **JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ.**, desarrolla su profesión.

Partida Séptima

Cuotas en mora de administración del **lote18 GUASIMO**, por valor de (\$2.228.289),

Partida Octava

Cuotas en mora de administración de la **casa de habitación ALIZAL B3**, por valor de (\$2.489.254),

Partida Novena

Cuotas pendientes de tarjeta de crédito y créditos con el banco **DAVIVIENDA**, por valor de (\$6.549.000).

Partida Decima

Pago pendiente a la prendería JOYERIA Y COMPRAVENTA EL ZAFIRO, por valor de (\$3.926.000)

Partida Decima Primera

Cancelación pendiente de la colegiatura bachillerato de las hijas con un saldo cancelado por el señor DIAZ por valor de (\$4.399.912),

Partida Décima segunda

Pago pendiente del Impuesto del vehículo automotor, Automóvil Sedan marca RENAULT LOGAN, con placa número MSY 844, modelo 2013. Por valor de (\$727.500)

Partida Décima tercera

Matricula Universidad de las hijas **MANUELA DIAZ REYEZ y VALENTINA DIAZ REYES**, por valor de
21-06-2021 \$2.918.400 (manuela)
21-06-2022 \$2.988.000 (valentina)
28-12-2021 \$2.988.000 (valentina)

17-06-2021 \$2.918.400 (manuela)

13-12-2022 \$3.276.000 (valentina)

29-12-2021\$3.735.000 (manuela), para un valor de \$19.570.400

Partida Decima cuarta

Manutención de las hijas, durante estos dos últimos años, que el señor **JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ**, ha tenido completamente solo a cargo sus hijas (como son las necesidades por crianza y las domesticas), por motivo del viaje al exterior de la señora **MARIA MARGARITA REYES RODRIGUEZ.**, por valor de (\$79.407.000)

Como nueva obligación esta el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA, donde habita la hija VALENTINA DIAZ REYES por valor de \$9.800.000,

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Desde este mismo momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el acápite titulado “**PRETENSIONES**” de la demanda habida cuenta que carecen de fundamentos de hecho y de derecho al estar fundadas en afirmaciones inexactas.

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO, pues siempre ha existido el ánimo de que se decreta cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado el día 17 de abril de 1998, en la parroquia nuestra señora del Carmen de la ciudad de Cali. Es por ello que existe el acuerdo firmado y autenticado por las partes, que las partes demandantes desean desconocer y ocultar, respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, más específicamente “los pasivos”

Pero **ME OPONGO**, en cuanto la demandante manifiesta que es por la causal N° 8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, causal que es netamente objetiva, PUES es de resaltar que esta demandante fue quien dio origen a la causal 8 del artículo 154 ley 25 de 1992, por consiguiente ella es la cónyuge culpable.*

EXCEPCION DE FONDO

CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION.

La conducta de la señora dejar el hogar, es el resultado de su mal proceder, que pretende ahora después de años quiere ampararse en esta causa, cuando quiere desdibujar y beneficiarse de su propia culpa y mala fé, ocultando los motivos reales y concretos. Que por su mala conducta en la malversación, desfallo y poca o nada administración de los bienes de la sociedad conyugal, por ello el abandono de hogar, incurriendo en el rompimiento de la unidad familiar, por gran incumplimiento de sus deberes y obligaciones, para con el hoy demando y por ende sus hijas, que aunque siendo mayores de edad, aun eran hijas del hogar, pues no subsisten por

sus propios medios, es más las hijas se graduaron como bachiller en junio del 2018, asistiendo a la ceremonia de grado, pero como no estaban a paz y salvo financieramente con el mismo, no les entregaron el diploma y acta de grado, por esta razón a diciembre del 2018 no habían podido ingresar a sus estudios superiores; no por falta de apoyo económico del demandado, pues siempre ha deseado lo mejor para sus hijas y verlas realizadas, superadas, para hacerlas mejores personas, al contrario de lo que pensaba su progenitora, al dar mal manejo de las finanzas, y las malas actuaciones, que con sus mentiras le decía al progenitor que habían tenido un inconveniente en el icfes que por esta razón no habían podido ingresar a la universidad; como siempre mi poderdante han actuado de buena fe y confió en su cónyuge, por lo cual nunca tuvo dudas de lo que ella le manifestaba.

Es así como la hoy demandante pretende ser contrarrestada su actuar en los términos que lo expone la Corte constitucional en sentencia C-1495 de 2000:

«Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Es por lo anterior que a esta demanda se le debe dar la valoración y reconocimiento de los efectos patrimoniales de la culpabilidad de la quien invoca hoy día el divorcio, pues el hoy demandado nunca ha hecho oposición de este divorcio, pero si de una disolución y liquidación justa, en favor de los intereses familiares, en especial amparando el patrimonio de sus hijas.

Cabe resalta que esta excepción, va de la mano con el ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL: EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Que se demuestra en la demanda de reconvencción, presentada con esta contestación.

EXCEPCION DE FONDO

PROHIBICIÓN DE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA Y MALA FE

Así mismo debemos tener en cuenta que a la demandante permitirle incurrir en la premisa legal de permitirle el beneficio obtenido de su propia culpa o negligencia, pues tal y como se ha demostrado, después de pasar el tiempo pretende liquidar una sociedad conyugal, que en un inicio acepto las obligaciones y ahora pretende desconocer, beneficiarse y aprovechar (la causal de separación por cuerpos de más de 2 años), al saber que con el tiempo el señor demandado atenido que salir a frente en acuerdo de pagos, pues esta responsabilidad permitió que hoy hubiese un bienes a liquidar, de lo contrario otro seria el panorama, y sólo estuviera liquidado deudas, más a sabiendas que fue ella quien incurrió en ese actuar

negligente, grave, falta de compromiso, y malversando los bienes, faltando a lealtad, incurriendo en abuso de confianza, pues al realizar malos actos, también deberá asumir las consecuencias, ya que la demandante nunca asumió la responsabilidad de sanear las deudas y de aportar en la manutención de las hijas, este último deber amparado en el título XII del código Civil..

La Corte ha reiterado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones en las que se pide el amparo constitucional con fundamento en hechos originados en su propia culpa (Sentencias T-938 de 2001 y T-748 de 200, entre otras)

La Corte Constitucional, ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico. Igualmente se encuentra consagrado el Artículo 7 del Código Civil. Código Civil: No.1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. También nuestra constitución política ampara derechos como el art 95 c.n No.1 a respetar derechos ajenos y no abusar del propio, entre otros, como principio general del derecho su señoría sea tenida en cuenta esta excepción del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor y más aún en este caso que el actuar ocasiono un detrimento a la sociedad conyugal y por ende a la familia, como es el caso de las hijas DIAZ -REYES.

Por todo lo anterior su señoría que no se puede permitir, que el cónyuge culpable como es la señora REYES, terminare defraudando los intereses del cónyuge inocente el señor DIAZ, simplemente esperando que pase el tiempo para que se configure una causal que le permita escapar a su obligación, Y solo invoque la causal objetiva como es la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, queriendo ocultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, con consecuencias de orden patrimonial por causa de la demandante.

EXCEPCION DE FONDO - TODO ACUERDO ES LEY PARA LAS PARTES

La ley civil colombiana ampara los derechos, que se expresan en los acuerdo o convecciones, estos actos de voluntad, contienen una obligatoriedad de dar, hacer o no hacer (Art. 1495), el cual la hoy demandante se había obligado, para con el hoy demandado a los estipulado en el, y por ende es una premisa legal, que los contratos son ley para las partes art. 1602. C.C.

No sabemos las causas del porque pretende retractarse la demandante, queriendo desconocer esta premisa legal, cuando este acuerdo tenia inmerso a capacidad legal de las partes, su consentimiento, era sobre sobre bienes lícitos, y por

ende su causa lícita. Art, 1502 C.C. Que, de pretenderlo invalidar, seria esta la oportunidad legal.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Solicito señor juez, conforme a lo preceptuado en el art 282 CGP, que, de probarse dentro del proceso hechos, que constituyan una excepción que exoneren de responsabilidad al señor JOSE FERNANDO DIAZ, en lo relacionado, se sirvan de manera respetuosa reconocerla oficiosamente y declararla probada en sentencia.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, respecto a que al disolver y liquidar la sociedad tal como ella lo plantea esta desconociendo que existieron deudas, acreencias por su actuar, que no sólo son los activos pues también los pasivos afectaron la sociedad conyugal.

En el buen actuar del señor DIAZ SANCHEZ, obrando de buena Fe, al plantear en el acuerdo, quiso incluso beneficiar a la señora dejándole bienes como son: los DOS vehículos, y el lote HACIENDAS DE POTRERITO, a cambio el quedaría con la casa HACIENDA EL ALIZAL B3, y fuera de ello cubriría todas las deudas, en que ella se involucró, incluso el lote lo entregaría a paz y salvo, pese a la hipoteca, cuotas de administración en mora, vigencias atrasadas en el cobro del predial, entre otros, nombrados y plenamente demostrados.

El señor DIAZ, obra de tan buena fé, y en ningún momento quiso presentar otras acciones legales (ni penales, ni civiles) en contra de la que algún día fue su cónyuge y madre de sus hijas, que ahora en este proceso tiene como demostrar con pruebas lo manifestado, frente a todas las actuaciones que ha ocasionado la demandante, en detrimento de la sociedad conyugal.

TERCERA: ME OPONGO, hasta tanto no sea demostrado en juicio que la sentencia debe ser de conformidad con la ley, una vez sea justa se inscriba en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y del registro de matrimonio de los señores REYES- DIAZ.

CUARTA: ME OPONGO, dado que la señora MARIA MARGRITA REYES RODRIGUEZ, activa la justicia faltando a la verdad, y por ello se demuestra en este proceso, que, como cónyuge culpable, igualmente se declare y se condena en costas, gastos del proceso, a la hoy demandante. Pues no puede imputarle al señor DIAZ, la carga del no querer realizar la cesación de efectos civiles y su disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pese que él siempre ha querido este trámite y que no fue el quien dio origen a alguna causal como se ha demostrado con pruebas anexas.

Por tanto, que sea declarada como cónyuge culpable y condenada a indemnizar al cónyuge inocente señor DIAZ en demanda de reconvención anexa

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 388 y siguientes del Código General del Proceso; Ley 1a. de 1976 , art. 4º, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, artículo 7,154,176 del Código Civil numerales 1,2, el artículo 42, 95 de la Constitución Política de Colombia, los Títulos XII del Código Civil, las Leyes 27 de 1977, 100 de 1993 y y demás normas que les sean concordantes.

PRUEBAS

a) DOCUMENTAL: las aportadas con la demandada

1. Copia del pantallazo donde la señora REYES, indica su abandono y deja las hijas. CELULAR que se pone a disposición del despacho para lo pertinente.
2. Copia de biometría con la cual se autentico por parte del señor JOSE FERNANDO DIAZ, misma que fue para el Acuerdo de divorcio y realizar los trámites del mismo ante notaria.
3. aporta, copias y pantallazos de las conversaciones con la apoderada de la demandante, ya que el original se encuentra en poder de la mencionada abogada y apoderada de la señora MARIA MARGARITA REYES R, sin que a la fecha de la contestación, la apoderada demandante haya querido darnos EL ORIGINAL O COPIA, del documento completo. Celular que se coloca a disposición para lo pertinente.

b) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez ordenar, decretar y citar con hora y fecha a la señora MARIA MARGARITA REYES RODRIGUEZ, al interrogatorio que se le formulará en forma verbal, con el fin de aclarar las circunstancias que dio origen a la causal invocada y otras circunstancias que afectan la sociedad conyugal, como son las obligaciones que previamente fueron reconocidas y aceptadas por ella.

Citación que deber hacerse al correo:mariamargarita.reyes@outlook.com

c) DECLARACION DE PARTE:

Solicito señor juez ordenar, decretar y citar al señor JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ, con el fin de que manifieste lo concerniente a los hechos y contestación de la demanda y demás.

Citación que deber hacerse al correo:josedisa1966@outlook.com

d)TESTIMONIOS

Solicito recibir las declaraciones de las personas que a continuación indicaré, para que expongan sobre los hechos de la demanda:

- El señor CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ, C.C. 10.119.233,

CORREO: dissaneu@gmail.com, CELULAR: 3215058417.

- La señora CONSUELO CRUZ ARIAS, C.C. 31.271.596,

CORREO: cruzar@hotmail.com, CELULAR: 3165757912

- El señor JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO, C.C. 16.631.055,
CORREO: centrojuridicoinmobiliario@hotmail.es

Dirección: Ubicado en la Cra. 5 #10-63, Oficina 303, Edificio Colseguros, San Pedro, Cali – Valle., TELEFONO: 6028808519 – 6028844183.

- La hija VALENTINA DIAZ REYES, C.C. 10°6206683,
CORREO: valentina.diaz5@outlook.es CELULAR: 3173106571.

SOLICITO EL DERECHO A CONTRA INTERROGAR LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE. Artículo 221CGP

DE IGUAL FORMA ME RESERVO EL DERECHO A APORTAR MAS PRUEBAS, QUE POR TIEMPO AL MOMENTO DE CONTESTAR ESTA DEMANDA NO HAYA SIDO POSIBLES SER RECAUDADAS.

PETICION:

Sírvase señor juez, OFICIAR y requerir a la apoderada abogada Colombia Vargas Mendoza, y a la demandante María Margarita Reyes r., para que en la menor brevedad posible aporten y exhiban el origina del acuerdo de divorcio, que se firmó y se autentico por las partes, que está en poder de la parte demandante, dado que con ello se iniciaría el divorcio por mutuo acuerdo con su debida disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante notaria, y con reconocimiento de contenido y que hoy pretende desconocer las deudas, y fuera de ello, ampararse y beneficiarse en una causal objetiva como es la separación de cuerpos por más de dos años, cuando plenamente se puede demostrar que obran otras circunstancias de modo, tiempo y lugar. Corroborando que este acuerdo, existe, pero la DRA. COLOMBIA VARGAS, es quien lo tiene en su poder, persona que se puede notificar en la carrera 65 ·No. 2 C 36 de Cali, correo colombiavargasm@hotmail.com., lo anterior es dado que no fue posible acceder al documento completo al momento de la contestación de la demanda. Y la señora MARIA MARGARITA REYES, se puede notificar a la 3605 NE 207th St, Apt111, Aventura FL 33180, correo mariamargarita.reyes@outlook.com

Sírvase señor juez en lo posible oficial ante el cónsul general de Colombia en Miami, florida en los estado unidos. Ministerio de relaciones exteriores, Correo electrónico: cmiami@cancilleria.gov.co o en la dirección [280 Aragón Avenue](mailto:280AragonAvenue), Coral Gables FL 33134 Fax: 1 305 4419537 para que se sirva indicar los ingresos y con qué finalidad fueron ante este ente, de igualmente si obran pantallazos o escáner del acuerdo de divorcio con la liquidación de la sociedad conyugal en un documento privado con el reconocimiento de firma

SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Comedidamente solicito a su señoría no era necesario el embargo solicitado y decretado por el despacho, dado el que señor demandado, no es una persona que haya querido ficticiarse, realizar simulaciones o dilapidar los bienes, es más de no querer realizar bien las actuaciones, no hubiese realizado el acuerdo con el cual las partes acordaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, junto con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al nombrar tanto los activos como los pasivos en el mismo.

Es tanto así que la demandante solicita embargo, y posterior secuestro del bien vehículo, que bien sabe que esta conducta sólo afecta a su hija VALENTINA DIAZ REYES, quien se moviliza en el vehículo MARCA RENAULT LOGAN

Por otro lado, si se hace imperioso y estamos de acuerdo con el embargo y secuestro del vehículo MARCA RENAULT SYMBOL PLACA CLS599, ya que se desconoce su lugar de ubicación y solo la demandante conoce su ubicación o en poder de quien se encuentra.

COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, del cual debe dársele el trámite de mayor o menor cuantía. Considerando la naturaleza del asunto es Usted competente,

Señor Juez, para conocer de esta demanda.

Anexos: poder y las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: en la dirección aportada en la demanda.

DEMANDADO: en via km 4, rio claro, en el condominio campestre Haciendas de POTRERITO ALIZAL BIII, JAMUNDI – valle del cauca. Y la aportada en la demanda.

LA SUSCRITA APODERADA: en la secretaria de su despacho carrera 1 D bis 61 a 10 de la ciudad de Cali, celular 3127608507.
Email giovannacaicedo@hotmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente



GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ

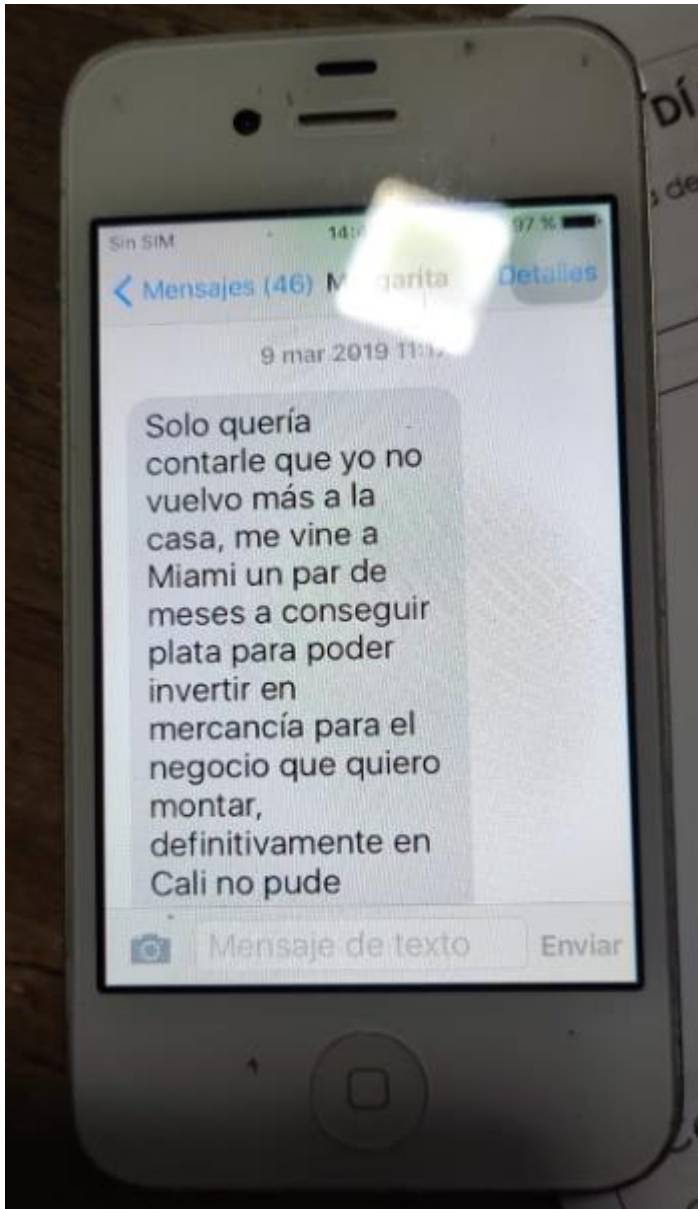
C.C.67.007.071

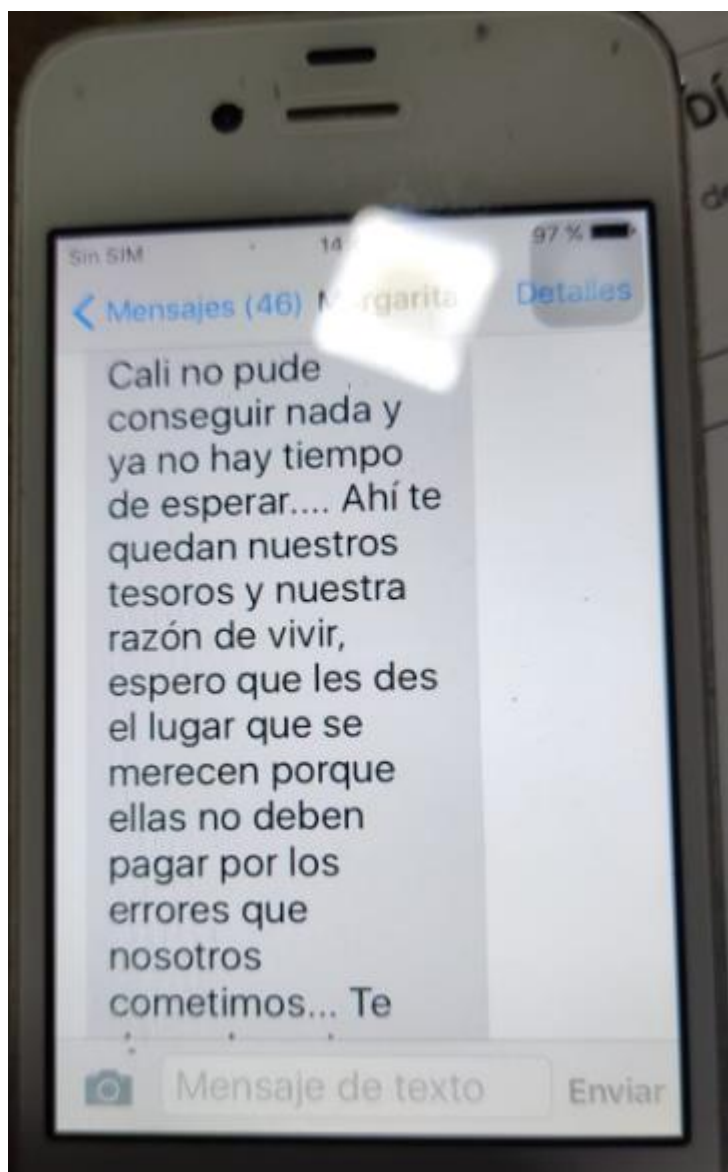
T.P 108.902 CSJ

E-MAIL: giovannacaicedo@hotmail.com

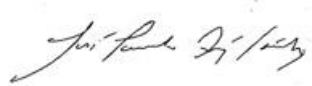
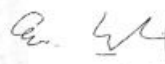
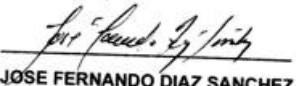
Pruebas Documentales;

Pantallazo tomado del celular de la demandante, donde le manifiesta su ida para otro país, y lo deja con sus hijas. CELULAR QUE SE COLOCA A DISPOSICION DEL DESPACHO PARA LO PERTINENTE





Folio de la biométrica del señor DIAZ que obedece al acuerdo firmado y autenticado, que el original se encuentra en poder de la señora REYES que, a su vez, se realizó el apostillado, por la señora REYES.

	DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015	 7643597
En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Once (11) del Círculo de Cali, compareció: JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16728896 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.		
	 n0m8yd6xvzo9 14/12/2021 - 14:33:50	
----- Firma autógrafa ----- Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de ACUERDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ , sobre: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO .		
  ALFONSO RUÍZ RAMÍREZ Notario Once (11) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: n0m8yd6xvzo9		
Atentamente,  JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ C.C.N°16.728.896 de Cali C.C. N 	 Acta 1	

Copias y pantallazos de las conversaciones y e: mail con la apoderada de la demandante Dra. COLOMBIA VARGAS, ya que el original se encuentra en poder de la mencionada abogada y apoderada de la señora MARIA MARGARITA REYES R, sin que, a la fecha de la contestación, la apoderada demandante haya querido darnos EL ORIGINAL O COPIA, del documento completo.

Re: divorcio fernando



giovanna caicedo alvarez

Para: COLOMBIA VARGAS MENDOZA; mariamargarita.reyes@outlook.com



Mar 31/08/2021 04:44 PM

Ok..entonces quedaría sin ello.

Get [Outlook para Android](#)

From: COLOMBIA VARGAS MENDOZA <colombiavargasm@hotmail.com>

Sent: Tuesday, August 31, 2021 3:51:04 PM

To: giovanna caicedo alvarez <giouvannacaicedo@hotmail.com>; mariamargarita.reyes@outlook.com <mariamargarita.reyes@outlook.com>

Subject: RE: divorcio fernando

Buenas tardes

Doctora Giovanna

A pesar de que el señor José Fernando está incluyendo en los bienes a adjudicar a mi clienta un vehículo que ya se vendió y unas deudas que no existen, no le vemos problema, pero mi clienta no va a pagar los gastos notariales ni de registro, por lo que solo le pediría cambiar lo que va resaltado en amarillo dentro del acuerdo que le envío.

Esperando su respuesta.

Colombia Vargas Mendoza

De: giovanna caicedo alvarez <giouvannacaicedo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 5:06 p. m.

Para: colombiavargasm@hotmail.com <colombiavargasm@hotmail.com>

Asunto: RV: divorcio fernando

tardes

Dra COLOMBIA

Le envío el primer acuerdo esta sin las modificaciones

GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ
ABOGADA

Re: DOCUMENTO FINAL



giovanna caicedo alvarez

Para: COLOMBIA VARGAS MENDOZA



Lun 11/10/2021 04:27 PM

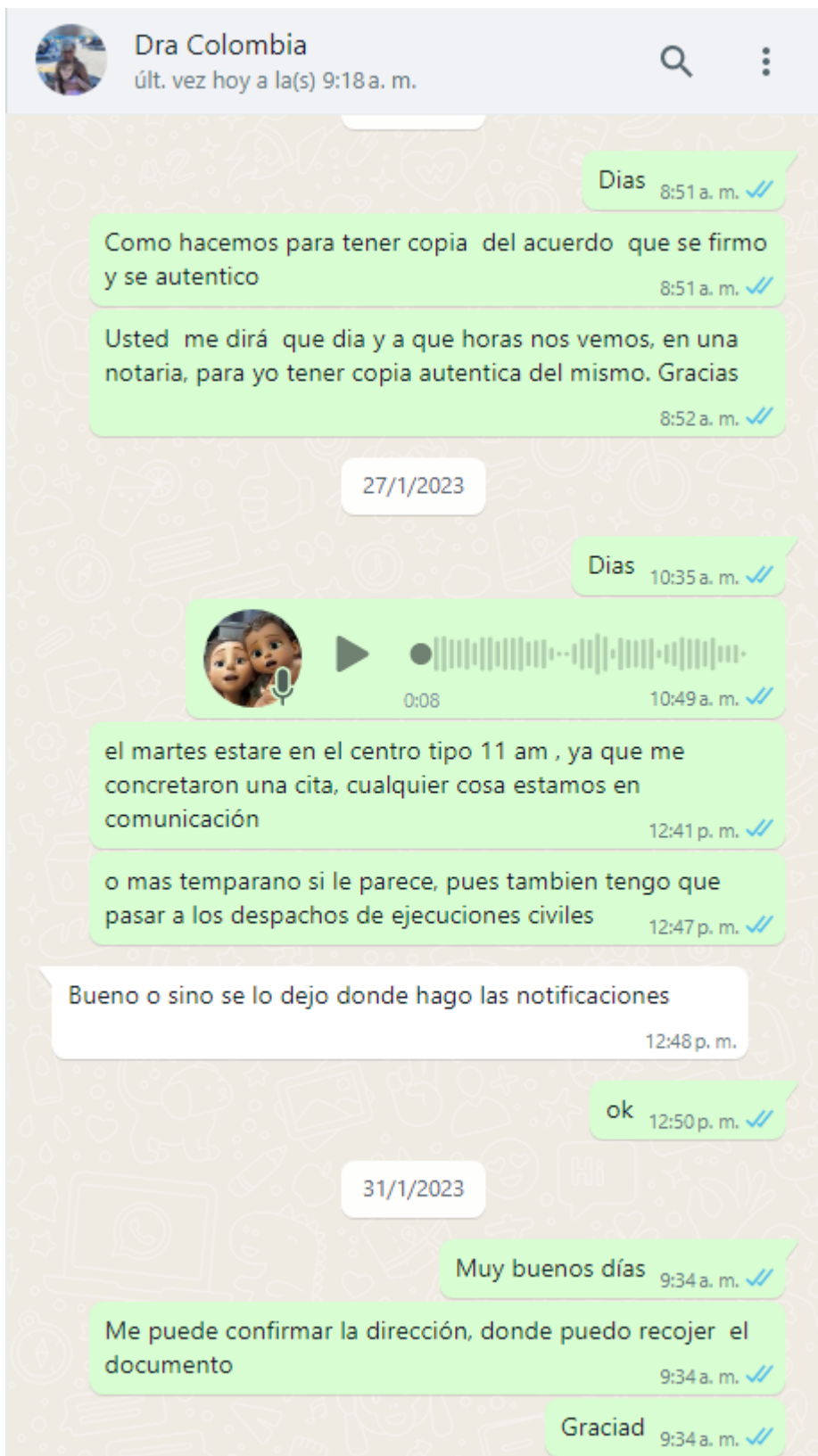
Tardes, estoy de acuerdo con esos cambios

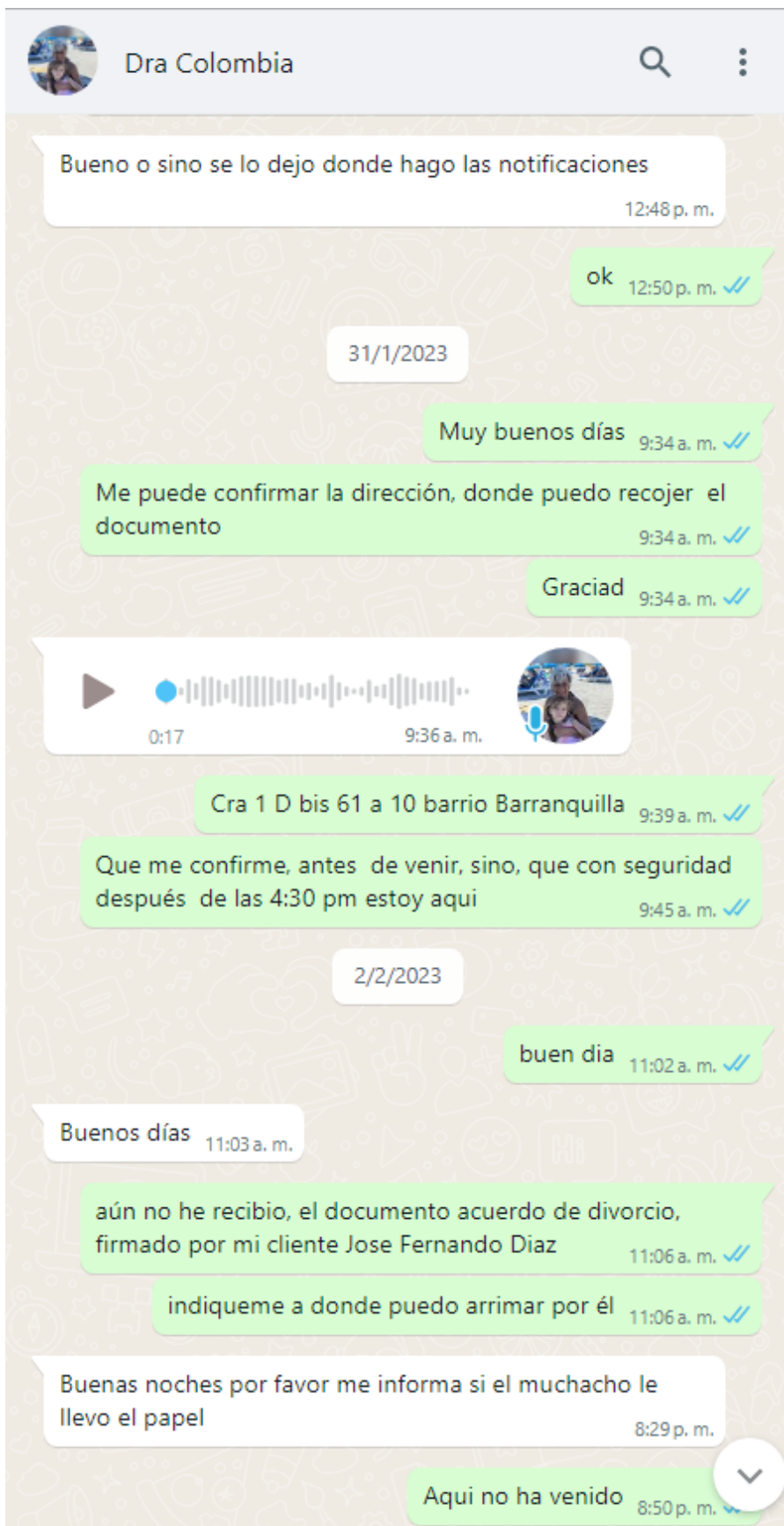
Agradezco me esté informando para cuando tiene la cita su cliente.

dado que el señor medico Fernando Diaz, ya cancelo la hipoteca y sería muy beneficiosa que se pueda radicar este acuerdo lo más pronto.

Gracias

GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ
ABOGADA





GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ
ABOGADA

Señores

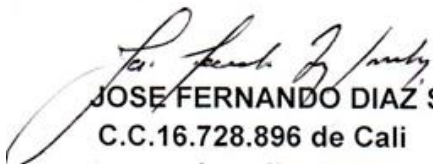
JUZGADO 07 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI

REF: PODER
PROCESO: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DTE: MARIA MARGARITA REYES RODRIGUEZ
DDO: JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ
RAD: 76-001-31-10-007-2022-00393-00

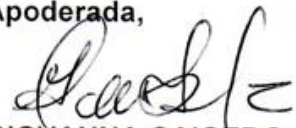
JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ, persona mayor de edad, identificado como parece al pie de su respectiva firma, Mediante el presente y obrando en calidad de demandado, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 67.007.071 de Cali - Valle, y T.P No.108.902 CSJ, correo: giovannacaicedo@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, realice mi defensa, represente mis intereses dentro de este proceso de la referencia; de divorcio de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, promovido por la cónyuge **MARIA MARGARITA REYES RODRIGUEZ**

Por lo anterior, la apoderada queda facultado para contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, aclarar, adicionar, modificar o ratificar, conciliar, solicitar copias de documentos, aportar pruebas, interponer recursos, excepciones, solicitar medidas y demás actuaciones posteriores a la sentencia, cobrar ejecutivamente las costas y agencias de derecho y demás condenas e indemnizaciones y en sí, para adelantar cualquier trámite necesario para el cumplimiento del poder otorgado. Art. 77 C.G.P. Sirvase señor juez, reconocer personería jurídica en los términos y fines aquí señalados.

Poderdante,


JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ
C.C.16.728.896 de Cali
correo: josedisa1966@outlook.com

Apoderada,


GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ
C.C.67.0070.071 de Cali
T.P 108.902 DEL CSJ
e-mail: giovannacaicedo@hotmail.com

NOTARÍA 11 DE CALI

La presente diligencia se surtió por
solicitud expresa del compareciente
enterado del Decreto 019 de 2012

República de Colombia

NOTARÍA ONCE DE CALI

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA**

Ante el Despacho de la Notaria Once del Circulo de Cali, compareció:

DIAZ SANCHEZ JOSE FERNANDO

quien exhibió **C.C. 16728896**

Y declaró que el contenido del anterior documento
es cierto y que la firma y huella que aqui aparecen
son las suyas. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.

Cali, 2023-02-07 10:31:39

Dingido a:



Cod. g8xyw

8146-3642b2a9

El compareciente



Compareciente

ALFONSO RUIZ RAMÍREZ
NOTARIO 11 DEL CÍRCULO DE CALI

